

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) **Radicado: 2022-0496**

A despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, el 19 de diciembre de 2022.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO nro. 133

Sería del caso entrar a resolver lo que en derecho corresponda con relación a la presente demanda, el cual correspondió por reparto a este Juzgado; sin embargo, se evidencia un impedimento de orden legal y que tiene que ver con la competencia de este despacho para tramitar el presente asunto.

La sociedad DUMIÁN MEDICAL S.A.S presenta demanda ejecutiva de primera instancia en contra de la NACIÓN – DEPARTAMENTO DE CALDAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, tendiente a que se libre mandamiento de pago con base en unas facturas por la prestación de unos servicios de salud.

Sobre la competencia en estos asuntos, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en auto APL 2642 del 23 de marzo de 2017, al dirimir un conflicto negativo de competencia en un asunto similar al presente expuso:

"un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en

lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de **demandas ejecutivas** como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su **especialidad civil**, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.

(...)

Ocorre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A, y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

(...)

La facultad de los juzgadores para conocer determinado asunto se establece de conformidad con los diferentes factores previstos para ello,

entre los cuales está el territorial que de acuerdo con las reglas del artículo 23 del C. de P.C, incluye a su vez varios fueros como el general dispuesto en el numeral 1º, en cuya virtud corresponde el conocimiento de los asuntos contenciosos al juez del domicilio del demandado.

Dicho fuero aplica cuando se pretende el pago de créditos representados en títulos valores, pues tratándose de recaudo compulsivo de instrumentos cambiarios no cambia la regla general en virtud de la cual el competente es el Juez del domicilio de los demandados”.

En el presente asunto se presenta como recaudo ejecutivo varias facturas, las cuales al ser índole comercial, conforme fue analizado en la providencia antes citada, la competencia para el cobro de las mismas radicad en los Juzgados Civiles Municipales, atendiendo el monto de la ejecución.

Por lo anterior se declarará la falta de competencia de este despacho para conocer de la presente demanda, ordenándose la remisión de la misma a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales – Reparto-

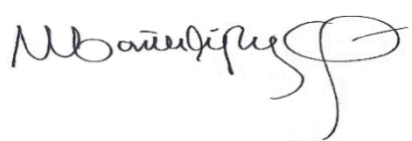
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S. en contra de la NACIÓN – DEPARTAMENTO DE CALDAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, atendiendo a los razonamientos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido a los Jueces Civiles Municipales – Reparto, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 0022 de Febrero 22 de 2023

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

SECRETARIA